



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Inocensio Cáceres Rincón
Accionado	Caja de Compensación Familiar Cafam
Radicado	11001 40 03 069 2020 01047 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor José Inocensio Cáceres Rincón.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano José Inocensio Cáceres Rincón, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales la igualdad, a la vida y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Cafam, en virtud a que no le ha sufragado el subsidio de desempleo.

Agregó que la caja de compensación le aprobó el subsidio de desempleo el cual nunca recibió pago alguno, pero por circunstancia que el desconoce le cambiaron el beneficio al que se había postulado, por el del Decreto 801 de 2020, que otorga la suma de \$160.000.

Arguyó, que dicha suma fue consignada el de 20 de octubre de 2020 a la cuenta de Daviplata No. 3017771665.

Por último, manifestó que en la actualidad no cuenta con ningún otro ingreso distinto al subsidio de desempleo que le fue aprobado pero que no ha sido cancelado, pues debido a la pandemia denominada Covid-19 se quedo sin trabajo y se le ha dificultado mucho obtener uno nuevo.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada que ejecute el pago del subsidio de desempleo de acuerdo con las directrices dadas en la Resolución 0853 de 2020 del Ministerio del Trabajo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de diciembre del año anterior, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la Caja de Compensación Familiar Cafam, solicitó denegar el amparo constitucional, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del quejoso, por cuanto en la actualidad no cuenta con recursos financieros para sufragar el beneficio establecido en el artículo 6° del Decreto-Ley 488 de 2020, por lo que este se encuentra en lista de espera para hacerse acreedor del subsidio.

Agregó, que el señor Cáceres Rincón en la actualidad se encuentra acogido por el beneficio establecido por el Decreto Legislativo 801 de 2020, el cual determino que las personas que se encontraba en lista esperar se le otorgaría la suma de \$160.000, suma que se le ha venido transfiriendo a la cuenta Daviplata suministrada desde el mes de octubre de 2020.

Por último, enfatizo que en la actualidad la caja no cuenta con recursos para sufragar el reconocimiento de las prestaciones económicas del subsidio de emergencia que trata el Decreto 488 de 2020 y que, además, frente al derecho de petición presentado por el accionante, le enteró en debida forma la respuesta el pasado 5 de noviembre a través de correo electrónico.

A su turno, la Superintendencia de Subsidio Familiar remitió contestación a la presente acción de tutela, a pesar de que en el auto admisorio no se vinculó de oficio sino únicamente se le remitió la comunicación de admisión; pues esta recalcó el marco normativo frente al caso que nos ocupa y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, teniendo en cuenta que sus funciones se circunscriben a las propias de inspección, control y vigilancia de las Entidades que tienen bajo su competencia el pago del subsidio familiar.

Además, resaltando que las diligencias para el reconocimiento de las prestaciones del subsidio familiar deben adelantarse siempre y en primera medida ante la última Caja de Compensación Familiar en la que está afiliado el tutelante, dejando a esta Entidad gubernamental la función de inspeccionar y controlar que todas las actuaciones que adelantan las vigiladas se sometan a la ley y al respeto absoluto de los derechos de los afiliados al sistema del subsidio familiar.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, no le ha sufragado el subsidio de desempleo estipulado en el Decreto 488 del 2020.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el subsidio de desempleo se configura como un componente del sistema de seguridad social, lo cual implica que todo individuo mientras esté en capacidad de laborar y no tenga trabajo, tiene derecho a un seguro contra el desempleo (Sentencia T-232 de 2005).

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia denominada Coronavirus o Covid-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 488 de 2020, adoptó medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por eso dispuso en su artículo 6 que además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir necesidades “*por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses*”, para aquellos trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar por un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos cinco años.

Para desarrollar lo anterior, el Ministerio del Trabajo emitió la Resolución 853 de 2020, en la que prevé que las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii) el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Así mismo, en dicha resolución se requiere a todas las Cajas de Compensación Familiar que integran el gremio, para que en un término de tres (3) días allegue la información de aportes que pueda tener el accionante, en aras de sumarlos y verificar si cumple o no con el requisito de aportes de un (1) año durante los últimos cinco (5) años.

Entonces, quien se postule debe presentar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentra afiliado la



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

“certificación sobre la terminación del contrato de trabajo para los dependientes o cese de ingresos para los independientes” de conformidad con la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y diligenciar de manera electrónica el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante. Luego la entidad tiene diez (10) días hábiles para determinar si es procedente o no otorgar el beneficio. (Ley 1636 de 2013, artículo 11.)

Es de aclarar que este auxilio tiene vigencia durante la emergencia y hasta donde permita la disponibilidad de recursos y previo el cumplimiento de los requisitos que establece la norma en cita, como se anotara en líneas precedentes.

Debido a que los recursos financieros dispuesto por las cajas de compensaciones familiares no pudieron atender la demanda de subsidios de desempleo que presento la ciudadanía, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Ley 801 de 2020 creando un auxilio económico a la población cesante en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud por un valor mensual de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Trabajadores dependientes categoría A y B.
- Aportes a una Caja de Compensación Familiar de seis (6) meses continuos o discontinuos.
- Que hayan perdido su empleo a partir del 12 de marzo de 2020.

En lo que respecta a las prestaciones que trae consigo este beneficio, únicamente esgrime en el pago de un auxilio económico por el valor de \$160.000, diferente al del Subsidio de desempleo que otorga el pago de la transferencia económica, pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión y cuota monetaria del Subsidio Familiar.

Es de precisar que, las postulaciones en lista de espera del mencionado auxilio económico creado por el Decreto Legislativo 801 de 2020, indicó que todas las personas que se encontraren en esta situación podrán ser acreedores de esta prerrogativa dejando la salvedad de que este dinero, es decir, el auxilio económico, le será descontado de los beneficios derivados del Subsidio de Emergencia, todo esto con base en el parágrafo 2 del artículo 5, que a su tenor literal dispone:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

"(...) Parágrafo 2. Los trabajadores cesantes que previo a la expedición del presente decreto hayan aplicado a los beneficios de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, y que hayan sido incluidos en lista de espera de la Caja de Compensación Familiar, podrán ser beneficiario del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto. En todo caso, de acceder al beneficio contemplado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, le serán descontados del mismo los beneficios derivados del auxilio contemplado en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo."

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, la salvaguardia implorada está llamada al fracaso, por las siguientes razones:

En primera medida, no se observa una fragante vulneración al debido proceso y al derecho de petición, por cuanto la entidad accionada después de haber estudiado la documental aportada por el accionante para hacerse acreedor del subsidio de emergencia económica (Art. 6° del Decreto Ley 488 de 2020), le otorgó ese beneficio como quedó probado en el plenario, pero si bien para este despacho no es dable ordenar sufragar dicho beneficio, pues la normativa es clara en precisar que se pagarán hasta la disponibilidad de recursos con cuenta la caja de compensación.

Además, se encuentra probado que el señor Cáceres Rincón, se hizo acreedor del auxilio económico a la población cesante en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria establecido en el Decreto Ley 801 de 2020, pues este determinó que las persona que se encontrarán en lista de espera del subsidio de emergencia dispuesto en el Decreto 488 de 2020, se le otorgaría la suma de \$160.000, valor que en la actualidad se encuentra recibiendo, pues así lo declaró su esposa el día 13 de enero de 2021 en la llamada sostenida con el Oficial Mayor de esta Agencia Judicial.

En conclusión, la entidad accionada ha procedido de acuerdo con la legislación vigente y por ende, no ha vulnerado ninguna prerrogativa constitucional.

En segundo lugar, este mecanismo no está diseñado para otorgar prestaciones de índole económico, pues escapa de la órbita del Juez de Tutela.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Memórese que este instrumento “no puede ser utilizado para pretermittir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”¹, “dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”².

En tercer lugar, de las pruebas allegadas no se advierte que se haya probado que el señor Cáceres Rincón se encuentre en una situación de extrema urgencia³ para que la entrega del subsidio que solicitó se entregue con prelación, ya que de acceder a su pedimento se desconocería el derecho a la igualdad que le asiste a la población que se encuentra en una situación similar al de él.

Por último, no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional⁴, para que ello suceda es menester señalar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiese dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En consecuencia, se negará el amparo invocado, como el efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los amparos invocados por el señor José Inocencio Cáceres Rincón por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

1 C.C. Sentencia T-166 de 2007.

2 C.S.J. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de enero de 2013. Exp. No. 41407.

3 C.C. Sentencia T-218 de 2014.

4 C.C. Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO